

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega escrito dando respuesta al levantamiento de las medidas cautelares. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2203 - Radicación No.76001400302420000035900
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega respuesta en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los oficios de medidas cautelares.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0efb89c90f82ed74987be4147f3adf0a94a65da2d99bfb790c003f650ef0da9**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante cual solicitan los oficios de levantamiento de medidas decretadas en el presente trámite. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2204- Radicación No.76001400302420110010400
Santiago de Cali, diciembre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez verificado el expediente y lo aportado por la parte donde se observa que existe medida cautelar decretada sobre el bien mueble, vehículo con Placas CEE914, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Acceder a la solicitud incoada por la parte interesada.
- 2.- ORDENAR la expedición de los Oficios decretados mediante Auto No. S.S No. 19 de fecha 20 de febrero de 2013.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1004763870ca41c12ea1609c0dd6623fef04c7cb858a0ac2fad4964e569e50**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandante contra el auto del 12 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Cali, 14 de diciembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 436. Negar recurso-concede apelación Rad. 76001400302420170030300
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso de Resolución de contrato de promesa compraventa promovido por JOSÉ MARÍA RIVERA TROCHEZ contra LILIANA GAVIRIA MARTINEZ y otro, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 12 de octubre de 2021, que negó librar comisión para la entrega de los bienes ordenados en la sentencia 199 del 21 de agosto de 2019, al sostener que la decisión tomada por el Despacho carece de acierto y legalidad, por no estar amparada en ninguna norma, debiéndose aplicar los presupuestos del art. 305 del CGP, para la ejecución de la sentencia, puesto que a pesar que no estipuló plazo o condición no se interpuso ningún recurso contra la decisión, encontrándose ejecutoriada.

Del recurso formulado por el demandante se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días, sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se desprende que mediante sentencia 199 del 21 de agosto de 2019, se declaró la resolución del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública 062 del 26 de marzo de 2015 de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 370-114787, 370-334862, 370-271532 y 370-294928, el pago indexado a los demandados por la suma de \$ 45.556.860 y el registro de la sentencia en los respectivos predios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por su parte el recurrente se duele que la decisión tomada por el Despacho carece de acierto y legalidad, por no estar amparada en ninguna norma, debiéndose aplicar los presupuestos del art. 305 del CGP, para la ejecución de la sentencia, puesto que a pesar que no estipuló plazo o condición no se interpuso ningún recurso contra la dicha decisión, encontrándose ejecutoriada.

Establece el artículo 1546 *Ibíd*em, reza: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. (..) Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”

*Igualmente, el art. 1746 Ibíd*em, reza “*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo*”

Es así que bajo dicha premisa el juzgado abordó la decisión de declarar la resolución del contra por el incumplimiento del comprar de pagar el precio sobre los bienes objetos contratados devolviendo las cosas su estado inicial.

De ahí que, al obtenerse la resolución del contrato por incumplimiento, se restituya a la situación que se tenía al tiempo de la celebración del mismo, mediante la reversión de los efectos producidos, por lo que vuelven las cosas a su estado normal, de manera que las partes deben hacer entre sí las restituciones mutuas correspondientes, el comprador restituir la cosa y el vendedor devolver el precio recibido por ella, de conformidad con el art. 1932 del Código Civil.

Por lo tanto, al efectuarse la resolución del contrato, los compradores deben restituir el bien inmueble y el vendedor devolver la parte del precio recibida por su valor nominal, tal y como se ordenó en la parte resolutive de la sentencia 199 del 21 de agosto de 2019:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato, contrato de COMPRAVENTA mediante escritura pública No. 062 del 26 de marzo de 2015, de la Notaría Única del municipio de Versalles; de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-114787, 370-334862, 370-271532 y 370-294928 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en dichos registros públicos, celebrado entre los señores JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ Y LA SEÑORA LILIANA GAVIRIA MARTINEZ Y EL SEÑOR GUSTAVO VICTORIA OREJUELA, VISTO A FOLIATURA 13 a 15 DEL EXPEDIENTE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ pagar a (la parte demandante) LILIANA GAVIRIA MARTINEZ Y GUSTAVO VICTORIA OREJUELA, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS SESENTA PESOS. (\$ 45.556.860) dicha suma debe ser indexada desde el 26 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, como se desprende las obligaciones son recíprocas, tanto desde el inicio de la presente acción donde se buscaba, de parte del demandante (vendedor), la resolución del contrato por falta de pago del precio de los demandados (compradores), la cual le fue favorable la decisión tomada, como también el acatamiento de la sentencia donde se le impuso al extremo activo la carga de pagar el precio recibido indexado, además de no demostrarse el cumplimiento del pago del valor ordenado en el numeral 2 de la sentencia, tampoco prueba el registro del fallo en los respectivos predios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea registrada en los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-114787, 370-334862, 370-271532 y 370-294928 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición, habrá de despacharse desfavorablemente, concediendo el de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía, en el efecto suspensivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 343 del 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.
2. Conceder en el efecto SUSPENSIVO el de apelación, art. 321 del CGP.
3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.
4. Hecho lo anterior, anótese su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 212 del 15-diciembre-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ffed819b10407a8dd45afa53339584034a7aafe5342b01a9e07af58186b91**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega escrito dando respuesta al levantamiento de las medidas cautelares. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.433 - Radicación No.76001400302420180046600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega respuesta en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los oficios de medidas cautelares.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725b8bf93ba34c4639f617ff2ee7ff9fd67f3507bf49f32cbb2e73f63e15d31**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega escrito dando respuesta al levantamiento de las medidas cautelares. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2205 - Radicación No.76001400302420180069300
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega respuesta en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los oficios de medidas cautelares.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d09329e776f190e924898f941e28d70b3ae02469289e48da988e8b19cee4cc**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega escrito dando respuesta al levantamiento de las medidas cautelares. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2206 - Radicación No.76001400302420180069600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega respuesta en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto de los oficios de medidas cautelares.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489fe4d2c876375d6c4d0884b6ff4483816aea46f516a0fcd805c45502ae1990**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, indicado en el auto interlocutorio No. 2294 de octubre 16 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2193 Reanuda Rad No. 7600140030242019-0138600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente ejecutivo iniciado por el Conjunto Residencial Cahunari P.H. contra Lucellys Rizzo Romero, Se observa que el término de suspensión concedido en el auto No. 2294 de octubre 16 de 2020 ya se cumplió, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P.
- 2.- INFORMAR** a la demandada que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- 3.-**En el evento en que el demandado no proponga excepciones, dese aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6e1bdc7a0435b4e8536cab999e467c36903047b820816b6c268307270f34b**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso para ingresar al Tyba. sírvase proveer. rad. 76001400302420210019800. Santiago de Cali, de diciembre 14 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2191 Radicación No. 76001400302420210019800
Cali, catorce (14) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado JUAN CARLOS MORENO LOZADA, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por ANYELA MORENO CAMPEÓN, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 212 de hoy DICIEMBRE 15 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4fe446f1d823a746ac4a85e3367aa719b0a2ed8780e18d237136b7b0ced5ec**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual solicita el apoderado presenta excusa por inasistencia a la Audiencia del 01 de diciembre de 2021, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2207 - Radicación No.76001400302420210034800
Santiago de Cali, diciembre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la Audiencia fue aplazada mediante auto No. 2108 de fecha 26 de noviembre de 2021, para el día 02 de febrero de 2022, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar para que obre y conste, y sin consideración el memorial del apoderado judicial de la parte demandada excusando la inasistencia a la Audiencia del 01 de diciembre de 2021, toda vez que la misma fue aplazada para el día 02 de febrero de 2022 mediante auto No. 2108 de fecha 26 de noviembre de 2021

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy 15 de diciembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b63c282bda8d72bb0c06ca82e29ed70f40b383cfe5d2e81ddeec10df4a4580**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía de HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. contra JULIETH STEFANNI RIVERA JIMENEZ

Agencias Auto No.178 del 16 de noviembre de 2021	\$180.000.00
Notificaciones.	\$0
Total Costas	\$180.000.00

Son en total \$180.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación. Sírvase Proveer. Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.434
- Radicación No.76001400302420210043300
Santiago de Cali, diciembre (catorce) 14 de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 178 del 16 de noviembre de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy 15 de diciembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24abcd5dd25b746e8b4b4231dcf2769ea56a0d45cd058b175ca16a3418230bb3**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, da respuesta a los remanentes solicitados. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.435 - Radicación No.76001400302420210079800
Santiago de Cali, diciembre (14) catorce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA contra ESPERANZA RAMIREZ TAFUR, dando respuesta a los remanentes solicitados, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el Oficio allegado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para lo que estime pertinente.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f4d3f705261ef96d29f2ebc36cb90a19edaddba415b6105f36b5a59581f28**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el cual el apoderado de la parte demandante allega los oficios radicados. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2208 - Radicación No.76001400302420210080600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega los oficios de Bancos radicados.
De otro lado se encuentra respuesta del Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste los oficios radicados aportados por la parte demandante.
- 2.-Poner en conocimiento el escrito allegado por Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a49d542c2e46197b937c974c1858eefb94a35cbe5e089da2005e5fe3f1413b**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita el decreto duna medida previa. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2222 decreta medida No. 76001400302420210088000
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud contenida en el escrito de demanda en este proceso ejecutivo seguido por EL Banco B.B.V.A. Colombia contra ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SÁNCHEZ . es procedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SÁNCHEZ. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$123.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy DICIEMBRE 15 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b32b89917c946bba16bbf8aec7400fe07226af78f348eb31118aa4eeca134**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2215 Mandamiento Rad No. 76001400302420210090600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a **YOLANDA CAMACHO DE HINCAPIÉ** pagar a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$27.172.28, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2017 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 1 de 2017 hasta octubre 30 de 2017.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, partir de noviembre 1 de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

1.-\$27.172.28, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de octubre de 2017 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 1 de 2017 hasta octubre 30 de 2017.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, partir de noviembre 1 de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

4.-\$27.908.64, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2017 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

5.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 1 de 2017 hasta noviembre 30 de 2017.

6.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 4, partir de diciembre 1 de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-\$28.664.97, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2017 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

8.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde diciembre 1 de 2017 hasta diciembre 30 de 2018.

9.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 7, partir de enero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

10-\$29.441.79, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

11.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2018 hasta enero 30 de 2018.

12.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 10, partir de febrero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13-\$30.239.66, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

14.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 1 de 2018 hasta febrero 28 de 2018.

15.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 13, partir de marzo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

16-\$31.059.16, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

17.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2018 hasta enero 30 de 2018.

18.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 15, partir de marzo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

19-\$31.900.86, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

20.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 1 de 2018 hasta abril 30 de 2018.

21.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 19, partir de mayo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

22-\$32.765.38, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de mayo 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

23.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 1 de 2018 hasta mayo 30 de 2018.

24.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 22, partir de junio 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

25-\$33.653.32, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de junio 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

26.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde junio 1 de 2018 hasta junio 30 de 2018.

27.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 25, partir de julio 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

28-,\$34.565.32, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de julio 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

29-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 1 de 2018 hasta julio 30 de 2018.

30.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 28, partir de agosto 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

31-\$35.502.05, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de agosto 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

32-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde agosto 1 de 2018 hasta agosto 30 de 2018.

33.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 31, partir de septiembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

34-\$36.464.15, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de septiembre 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

35-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde septiembre 1 de 2018 hasta septiembre 30 de 2018.

36.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 34, partir de octubre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

37-\$37.452.33, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de octubre septiembre 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

38-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 1 de 2018 hasta octubre 30 de 2018.

39.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 37, partir de noviembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

40-\$38.467.29, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de noviembre 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

41-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 1 de 2018 hasta noviembre 30 de 2018.

42.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 40, a partir de diciembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

43-\$39.509.75, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2018 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

44.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde diciembre 1 de 2019 hasta diciembre 30 de 2018.

45.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 43, partir de enero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

46-\$40.580.47, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

47.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2019 hasta enero 30 de 2019.

48.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 46, partir de febrero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

49-\$41.680.19, por concepto saldo insoluto correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

50.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 1 de 2019 hasta febrero 28 de 2019.

51.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 49, partir de marzo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

52-\$42.809.73, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

53.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2019 hasta enero 30 de 2019.

54.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 52, partir de marzo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

55-\$43.969.87, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

56.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 1 de 2019 hasta abril 30 de 2019.

57.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 55, partir de mayo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

58-\$45.161.46, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de mayo 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

59.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 1 de 2019 hasta mayo 30 de 2019.

60.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 58, partir de junio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

61-~~\$46.385.33~~, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de junio 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

62.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde junio 1 de 2019 hasta junio 30 de 2019.

63.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 61, partir de julio 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

64-~~\$47.642.38~~, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de julio 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

65-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 1 de 2019 hasta julio 30 de 2019.

66.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 64 partir de agosto 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

67-~~\$48.933.48~~, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de agosto 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

68-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde agosto 1 de 2019 hasta agosto 30 de 2019.

69.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 67, partir de septiembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

70-~~\$50.259.58~~, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de septiembre 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

71-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde septiembre 1 de 2019 hasta septiembre 30 de 2019.

72--Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 70, partir de octubre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a

la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

73-\$51.621.61, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de octubre septiembre 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

74-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 1 de 2019 hasta octubre 30 de 2019.

75-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 73, partir de noviembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

76-\$53.020.55, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de noviembre 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

77.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 1 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019.

78.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 37, partir de diciembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

79-\$54.457.42, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de diciembre 2019 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

80.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 1 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019.

81.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 79, partir de diciembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

82-\$55.933.21, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

83.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2020 hasta enero 30 de 2020.

84.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 82, partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

85-\$57.449.00, por concepto saldo insoluto correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

86.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 1 de 2020 hasta febrero 28 de 2020.

87-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 85, partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

88.-\$59.005.87, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

89.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2020 hasta enero 30 de 2020.

90.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 88, partir de marzo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

91-\$60.604.93, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

92.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 1 de 2020 hasta abril 30 de 2020.

93.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 91, partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

94-\$62.247.32, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de mayo 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

95.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 1 de 2020 hasta mayo 30 de 2020.

96.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 94, partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

97-\$63.934.22, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de junio 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

98.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde junio 1 de 2020 hasta junio 30 de 2020.

99.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 97, partir de junio 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

100-\$65.666.84, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de julio 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

101-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde julio 1 de 2020 hasta julio 30 de 2020.

102.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 100, partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

103-\$67.446.41, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de agosto 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

104-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde agosto 1 de 2020 hasta agosto 30 de 2020.

105.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 103, partir de septiembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

106-\$69.274.20, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de septiembre 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

107-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde septiembre 1 de 2020 hasta septiembre 30 de 2020.

108.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 106, partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

109-\$71.151.54, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de octubre septiembre 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

110-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde octubre 1 de 2020 hasta octubre 30 de 2020.

111.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 109 partir de noviembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

112-\$73.079.75 por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de noviembre 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

113-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 1 de 2020 hasta noviembre 30 de 2020.

114.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 112, partir de diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

115-\$75.060.20, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2020 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

116.Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde diciembre 1 de 2020 hasta diciembre 30 de 2021.

117.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 115, partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

118-\$77.094.33, por concepto saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

119.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2021 hasta enero 30 de 2021.

120.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 118, partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

121-\$79.183.60, por concepto saldo insoluto correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

122.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde febrero 1 de 2021 hasta febrero 28 de 2021.

123.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 121, partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

124-\$81.329.47, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

125-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde enero 1 de 2021 hasta enero 30 de 2021.

126.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 124, partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

127- $\$83.533.50$, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

128.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde abril 1 de 2021 hasta abril 30 de 2021.

129.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 127, partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

130- $\$85.797.26$, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de mayo 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

131.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde mayo 1 de 2021 hasta mayo 30 de 2021.

132.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 130 partir de junio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

133- $\$88.122.36$, por concepto al saldo insoluto correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2021 del pagaré No. 192291 aportado como base de la ejecución.

134.-Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde junio 1 de 2021 hasta junio 30 de 2021.

135.-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 133 partir de julio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

136- $\$7.491.640$. Por concepto de capital acelerado de las cuotas 53 a la 96 del pagaré No. 192229.

137.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a partir de octubre 8 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares,

que figuren a nombre de la demandada **YOLANDA CAMACHO DE HINCAPIÉ**, con C.C. No. 29.067.830 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$26.500.000**. Líbrese el correspondiente oficio

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de la pensión de la demandada de acuerdo al numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Yovany Mejía Reyes**, portador de la tarjeta profesional No. 123.806 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba024764bbbab6e911ebc55cd66960edf314a64876bf091e023418affe70d48f**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el cual el Banco Itaú allega respuesta al respecto de las medidas cautelares decretadas. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2209 - Radicación No.76001400302420210092400
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho respuesta del Banco Itaú, respecto de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Agregar y Poner en conocimiento el escrito allegado por el Banco Itaú, respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.212 de hoy 15 de diciembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62281986135e70e84a6f55ab036286516788b4dfb7d651eb4010e00f526be3cc**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2216 Mandamiento Rad No. 76001400302420210104600
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A la entidad **AGROX S.A.S.**, agar a favor de **WILLIAM DUQUE CASTAÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$681.396 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el acta de conciliación No. 03887 de septiembre 17 de 2021, aportada como base de la ejecución, capital que debió ser pagado el 1 de octubre de 2021.

2.- Por concepto de intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados **desde octubre 2 de 2021**

3.- \$681.396 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el acta de conciliación No. 03887 de septiembre 17 de 2021, aportada como base de la ejecución, capital que debió ser pagado el 15 de octubre de 2021.

4.- Por concepto de intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados **desde octubre 16 de 2021**

5.- \$681.396 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el acta de conciliación No. 03887 de septiembre 17 de 2021, aportada como base de la ejecución, capital que debió ser pagado el 1 de noviembre de 2021.

6.- Por concepto de intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados **desde noviembre 2 de 2021**

7.- \$681.396 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el acta de conciliación No. 03887 de septiembre 17 de 2021, aportada como base de la ejecución, capital que debió ser pagado el 15 de noviembre de 2021.

8.- Por concepto de intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados **desde noviembre 16 de 2021**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **AGROX S.A.S.**, con Nit No. 900928986-5. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$5.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **AGROX S.A.S.**, con Nit No. 900928986-5. y distinguido con **matrícula mercantil No. 944011-16** de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la calle 45 No. 2 -32 identificado con **NIT. 900.761917-8**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy DICIEMBRE 15 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1431cccdd620009a7310b67b488dadfbf68c87f93a83507eb4ea4328949f2**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección de las demandadas corresponde a la **Comuna 5** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 376 Rad No. 76001400302420210105000
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE** contra **ANANIAS SANCHEZ BALLEEN**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 5**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, **por el Juzgados 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9874cdb61d0c66aba0cd54554df1da5a84bdfa1a81a5d6b84924f8a0138caa**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2220 Inadmite No. 76001400302420210105300
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de responsabilidad civil contractual** adelantada por **Aprelia Marina Reyes Polo** contra **Dentisalud hoy Inversiones Crear Rama**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

1.-En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2: RECONOCER personería al doctor FERNEY HERNÁNDEZ VELASCO, con T.P. No. 17.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03167944e09e7726f8ec1eb150cd4ae9530cb04eb6964dd8e60c86a75bdf63**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 30 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2213. Admite Rad. 76001400302420210105600
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ANDREA CASAMACHIN CASTAÑO con respecto al siguiente vehículo:

Marca :	CHEVROLET
Tipo :	AUTOMOVIL
Año :	2018
Serie :	9GASA58M3JB016526
Placa :	EHV091

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **EHV091** de propiedad del garante ANDREA CASAMACHIN CASTAÑO con C.C. 1130600275, al acreedor por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO recibe notificaciones en Calle 98 # 22 - 64 (Piso 9) de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, o su apoderado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1045689897 y T.P. 306000 del CSJ., recibe notificaciones en la Calle 19 Norte N° 2N- 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante o en los que informe, como sigue:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTA, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	320 4889179 CALL CENTER Telefono: 3902110 Cel: 3217654576	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandro.perez@poderlogistico.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com; bodegaprincipal@siasalvamentos.com judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI	3102832749- 3174369088	judiciales@siasalvamentos.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	(2)8852098 (2)8852099 - (2) 8960821 Celular: 3136582724	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	(7)6450000 Celular: 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA	3208955057 - 3127025570 (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co

SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com; fabianlagos091@hotmail.com
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3 507592422/32 25689041	alianzaautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VIA GUATAVITA	GUASCA	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	GIRON SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VIA FERREA	BARRANCABERMEJA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA	3184870205	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
	SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR			
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1045689897 y T.P. 306000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte

demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 212 del 15-DICIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eab828a711b871d516900f65dd11eec67019d2c6ee1a7d694bbb4865fd1535**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2221 Admite No. 76001400302420210105700
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ERIKA JHOANA QUIÑONEZ ALBAN** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR - REPONER S.A.** contra **ISABEL LARRAHONDO CARABALÍ.**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación:

CLASE	BUS	MARCA	HINO
SERVICIO	PÚBLICO	PLACA	SOP-301
MODELO	2008	COLOR	VERDE BLANCO NARANJA
CHASIS	JHDFC4JKU8XX10304	S. MOVILIDAD	SANTIAGO DE CALI

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la carrera 32 No. 16 – 17 Acopi – Yumbo e informar al correo electrónico inranjoabogados@gmail.com.co y erikar@jorgenaranjo.com.co

4.-RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del acreedor garantizado al presente trámite al doctor **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** con T.P. No. 34.456, del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8253e89c7457d0f53a89a2c1c2923be9bad01cc9c4dbd503a9e2ba31c870b5**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 30 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2214. Admite Rad. 76001400302420210105800
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JESSIKA DIRLAY TELLEZ MOJICA con respecto al siguiente vehículo:

Marca :	CHEVROLET
Tipo :	AUTOMOVIL
Año :	2016
Serie :	9GAMM610XGB036651
Placa :	IRK726

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **IRK726** de propiedad del garante JESSIKA DIRLAY TELLEZ MOJICA con C.C. 1106896164, al acreedor por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO recibe notificaciones en Calle 98 # 22 - 64 (Piso 9) de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, o su apoderado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1045689897 y T.P. 306000 del CSJ., recibe notificaciones en la Calle 19 Norte N° 2N- 29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante o en los que informe, como sigue:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
PODER LOGISTICO	Km 1.5 via BOGOTA, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL.	BOGOTA	320 4889179 CALL CENTER Telefono: 3902110 Cel: 3217654576	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandroperez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandroperez@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com alejandroperez@poderlogistico.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com; bodegaprincipal@siasalvamentos.com judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	3173701084	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI	3102832749- 3174369088	judiciales@siasalvamentos.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	(2)8852098 (2)8852099 - (2) 8960821 Celular: 3136582724 (7)6450000	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Celular: 3125214044	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA	Celular: 3208955057 - 3127025570 (8)8718203	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandrogonzalezsalazar@yahoo.com.co

SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921 GINA	parqueaderojudicialnissi@gmail.com; fabianlagos091@hotmail.com
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3 507592422/32 25689041	alianzaautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VIA GUATAVITA	GUASCA	3138278835 3104822846	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	GIRON SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VIA FERREA	BARRANCABERMEJA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com; juridico@almacenamientolaprincipal.com
CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA	3184870205	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
	SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR			
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA	3105768860 - 3015197824	admin@captuol.com.co

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con C.C. 1045689897 y T.P. 306000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte

demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 212 del 15-DICIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5faf65879d302fbd1a30e36e50ede04283d3f93f58989d677a84abdc0f8f66**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2218 Mandamiento Rad No. 76001400302420210105900
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar a María Elena Isaac Bermúdez pagar a favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$7.599.348 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré libranza No. 108915 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde mayo 31 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 20% de los dineros que por concepto de pensión devenga la demandada **María Elena Isaac Bermúdez**, con **C.C. No. 66.721.336** por parte de la **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**. Comuníquese la medida al pagador de dicha entidad, informándole que para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$12.770.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Diana Victoria Almonacid Martínez**, portadora de la T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045011e971611c13754c3d83c76d6e3b5bbae6aea12e2aba3c80065becadc6b3**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que una vez examinada se observa que se trata de proceso ejecutivo por alimentos, el trámite le corresponde a los Juzgados de familia de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 375 Rad No. 76001400302420210106100
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva para el cobro de alimentos adelantada por **NICOLÁS GARCÍA ABADÍA** contra **JOSÉ ALBERTO GARCÍA TORRES**, cuyo trámite de acuerdo al artículo 21 numerales 7 y 14 del Código General del Proceso se encuentra en cabeza de los Jueces de Familia

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...) 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro,

Así las cosas, dado que el proceso ejecutivo por alimentos de acuerdo a la norma en cita es competencia de los Jueces de Familia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Familia del Circuito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2101e57225c4f1546b83f5d6d5bc84ec533336a503d5856f1d7230fbfa393**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2219 Mandamiento Rad No. 76001400302420210106400
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JHON JAIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ** pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$68.718.340 por concepto de saldo insoluto del capital representado en la obligación No. 5522564769329643 bajo la modalidad de “Black-Pesos” y 2330021664 bajo la modalidad de “Préstamo Personal.

2.-\$3. 496.169 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde junio 4 de 2021 a noviembre 6 de 2021**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde noviembre 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **JHON JAIRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 14.620.657 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$110.250.000**. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los

artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **VÍCTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035080db9ba405a24f27274bddaf07fb9163b82fd166f0c07fbd4bfcd3c0c96d**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2220 Mandamiento Rad No. 76001400302420210106900
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a la **EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S. SERVILIMPIEZA**, representada por la señora **SANDRA MARITZA ORTEGA AVILA** pagar a favor del **CENTRO COMERCIAL EL PASEO DE LA QUINTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$106.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020,

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$106.000, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020,

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

9.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

13.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

15.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.

16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

17.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

19.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

19.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

20.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

21.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre I de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

22.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

24.-\$108.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

26.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen a partir del mes de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

27.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que la demandada **EMPRESA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S. SERVILIMPIEZA**, representada por la señora **SANDRA MARITZA ORTEGA AVILA**. ostente sobre el bien inmueble deposito No. 9 zona de parqueaderos del Centro Comercial Paseo de la Quinta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-267449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Yovany Mejía Reyes**, portador de la tarjeta profesional No. 123.806 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **212** de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98ef02a14c9a4ba08fd4baf52f189427afd07ac5820ea7c2b50815a6d4e0a0**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2224 Inadmite No. 76001400302420210107200
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de responsabilidad civil contractual** adelantada por **Paola Andrea Murillo Herrera** contra **Transportes Especiales Triple A S.A.S, José Gregorio Valencia Durango y la Equidad Seguros Generales O.C.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

1.-Al comienzo de la demanda se indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, cuando se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual.

2.-En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**

2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2: RECONOCER personería al doctor **NEBIO MAURICIO JARAMILLO OSPINA**, con T.P. No. 197.737 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 212 de hoy **DICIEMBRE 15 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df25a5311305d84dfe9bf5d3013e099f806c20cc40c1790ce7b0c6f712b37646**

Documento generado en 14/12/2021 08:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>